

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

TOMÁS RODRÍGUEZ
ADORNO,

Recurrente,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN,

Recurrida.

KLRA201600046

REVISIÓN
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. Solicitud:
PA-2067-15.

Sobre:
Traslado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

La parte recurrente, Tomás Rodríguez Adorno (Sr. Rodríguez), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 11 de enero de 2016, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 14 de enero de 2016. Mediante este, recurre de la respuesta emitida el 28 de octubre de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División).

Evaluados los autos del caso, procede desestimar el recurso instado por el Sr. Rodríguez.

I.

El 23 de septiembre de 2015, el Sr. Rodríguez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, núm. PA-2067-15 en la que solicitó que se le trasladara a una institución más cercana a su familia, de manera tal que pudiera recibir visitas. El 28 de octubre de 2015, la División emitió su respuesta, en la que atendió tal solicitud y determinó que, más adelante, se le consideraría para un traslado a una institución más cercana a su residencia¹.

¹ El confinado recurrente está confinado en la Institución Ponce 1000; su familia reside en Toa Baja, por lo que desea ser transferido a una institución carcelaria en Bayamón.

El 16 de noviembre de 2015, el Sr. Rodríguez solicitó la reconsideración de dicha determinación. En ella, manifestó estar inconforme con la respuesta emitida. Esta solicitud fue denegada de plano, por lo que, insatisfecho aun, el Sr. Rodríguez presentó el recurso del epígrafe el 14 de enero de 2016.

Evaluated el recurso, el 8 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le ordenamos al Sr. Rodríguez, so pena de que se desestimara el recurso instado, que someteriera copia de los documentos necesarios para acreditar nuestra jurisdicción. El 17 de febrero de 2016, este presentó una *Moción Informativa* en la que señaló que ya había sometido, conjuntamente con su recurso de revisión, todos los documentos relacionados con su queja.

Así las cosas, este Tribunal está en posición de resolver.

II.

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

En cuanto a la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3 LPRA sec. 2172, *et seq.* (LPAU), provee para que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, pueda presentar un recurso de revisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la

agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración².

Por tratarse de un término jurisdiccional, el mismo es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012).

III.

Cual mencionáramos, en el presente caso, el 8 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Sr. Rodríguez someter copia de cualquier documento que acreditara nuestra jurisdicción para revisar este asunto. En ella, se le advirtió que el incumplimiento de lo ordenado podría resultar en la desestimación de su recurso.

No obstante lo advertido, en su escrito del 17 de febrero de 2016, el Sr. Rodríguez falló en demostrar la fecha en la que le fue notificada la respuesta a su solicitud de reconsideración. Esta información es indispensable para poder determinar si su recurso fue instado dentro del término jurisdiccional contemplado en el marco jurídico discutido. Por lo tanto, no estando en posición de comprobar si el recurso del epígrafe fue instado oportunamente, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa del epígrafe.

Notifíquese, además, a la agencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Igual término de 30 días lo establece la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.